

The background is a dark green with a halftone dot pattern. It features several horizontal lines representing clotheslines. Numerous banknotes, each with a dollar sign (\$) and a small number '5', are clipped to these lines with wooden clothespins. In the lower-left corner, there is a bucket filled with more money, including stacks of coins and folded banknotes. Some coins are scattered on the ground around the bucket. The overall theme is the 'washing' of money.

Revista

ISSN 2007-4700

Real

MÉXICO

Número 23

julio - diciembre 2023

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

Ángela Matallín Evangelio

Titular de Derecho Penal
Universidad de Valencia

RESUMEN: La continua expansión de la legislación antiblanqueo y la deficiente redacción del art. 301 CP han determinado problemas interpretativos que aún hoy se encuentran necesitados de tratamiento. En concreto, existen dudas sobre el estándar probatorio del origen ilícito de los bienes objeto del blanqueo de capitales, así como sobre los criterios de corrección que pueden utilizarse para limitar la amplia literalidad del precepto. Son estos problemas los que pretendemos clarificar con este trabajo, cuestionando especialmente la exigencia de doble finalidad de ocultación o encubrimiento en todas las modalidades típicas de blanqueo.

PALABRAS CLAVE: Blanqueo de capitales, autoblanqueo, prueba del origen ilícito de los bienes, criterios limitadores, principios penales.

ABSTRACT: The continuous expansion of anti-money laundering legislation and the deficient wording of art. 301 CP have given rise to interpretative problems that still need to be addressed today. Specifically, there are doubts about the standard of proof of the illicit origin of the assets involved in money laundering, as well as about the criteria of correctness that can be used to limit the broad wording of the precept. It is these problems that we intend to clarify with this paper, questioning especially the requirement of double purpose of concealment or concealment in all the typical forms of money laundering.

KEYWORDS: Money Laundering, self-laundering, evidence elements of crime, limiting criteria, penal principles.

SUMARIO: 1. Consideraciones previas. 2. El blanqueo de capitales tras 27 años de vigencia: hacia la inseguridad jurídica. 2.1. Desvinculación del blanqueo de capitales y la delincuencia grave. 3. Criterios restrictivos del autoblanqueo de capitales. 4. Bibliografía.

1. Consideraciones previas

Desde hace décadas asistimos a un proceso de continua expansión del derecho penal, utilizado como instrumento resolutorio de cualquier causa social, real o presunta. La concepción vehicular de esta rama del ordenamiento desplaza su entendimiento como *última ratio* hacia su percepción inversa como *prima ratio*, lo que, a su vez, puede determinar dos graves problemas necesitados de solución: El primero de legitimidad, hoy más que nunca, ya que en determinados sectores de criminalidad nos encontramos con un incremento desmedido de conductas punibles avaladas por razones de seguridad, cualquiera que sea el significado que pretendamos darle al término y a los calificativos que lo acompañan (nacional, internacional...), siempre en detrimento de la libertad; y el segundo, consecuencia del primero, de aceptación de inadmisibles vulneraciones de principios y derechos fundamentales, como por ejemplo la función que corresponde a la presunción de inocencia en el proceso penal.

Ambos problemas, ilegitimidad y vulneración de principios constitucionales, se aprecian de forma palmaria en el delito de blanqueo de capitales y en la legislación antiblanqueo en el marco de una excesiva tipicidad consecuencia de su percepción general como amenaza global contra la sociedad, lo que impone la utilización de mecanismos correctivos para su mejor prevención y represión.

Esta percepción del delito se plasma en los considerandos de algunas normas supranacionales —por ejemplo, del Convenio de Estrasburgo y también del Convenio de Varsovia—,¹ reclamando por ello la necesidad de practicar una política penal común dirigida a la protección de la sociedad frente a los delitos graves —entre los que se encuentra el blanqueo de capitales—, así como la necesidad de utilización de métodos efectivos a escala supranacional, siempre en el marco de una cooperación reforzada como mecanismos de lucha frente a la delincuencia grave organizada (blanqueo de capitales). Y son estos pronunciamientos, por tanto, los que, junto con otros de signo semejante, transmiten la idea de que la prevención y represión de ciertos delitos, como el de blanqueo que

nos ocupa, constituyen una prioridad por su carácter de amenaza global contra los intereses financieros y contra la sociedad frente a la que debemos reaccionar, permitiendo ciertas licencias jurídicas, a costa y en contra de principios fundamentales del derecho penal, para evitar males mayores. El carácter prioritario de la lucha contra el blanqueo también aparece plasmado en las directivas comunitarias, poniendo de manifiesto su *representación como un peligro especial para las sociedades de los Estados miembros* (Directiva 1991/308/CEE, de 10 de junio, considerando 3), y resaltando que:

La naturaleza evolutiva de las amenazas que plantean el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, propiciada por la evolución constante de la tecnología y de los medios a disposición de los delincuentes, exige que se lleven a cabo adaptaciones rápidas y continuas del marco jurídico por lo que respecta a los terceros países de alto riesgo a fin de dar una respuesta eficaz a los riesgos existentes y evitar que surjan otros nuevos. (Directiva UE 2015/849 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, considerando 28)²

Esta comprensión del blanqueo de capitales como amenaza real de las economías y de la estabilidad de gobiernos nacionales constituye, pues, el origen y la causa de la pluralidad de reformas legislativas existentes en distintos ordenamientos, como el español, siempre en una tendencia que genera excesos punitivos e incrementa la inseguridad e incertidumbre sobre los elementos esenciales de la infracción.³ Todo ello en el marco general de una política criminal

¹ Preámbulo Convenio de Estrasburgo (Instrumento de Ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990).

² La configuración del delito de blanqueo de capitales como amenaza general, que requiere la necesaria intervención del derecho penal, se mantiene en los textos comunitarios hasta la sexta directiva, cuyo considerando 1 señala que “El blanqueo de capitales, así como la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada relacionadas con el mismo siguen siendo problemas importantes a escala de la Unión, por lo que perjudican la integridad, estabilidad y reputación del sector financiero y constituyen una amenaza para el mercado interior y la seguridad interior de la Unión. Para afrontar estos problemas y completar y reforzar también la aplicación de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, el propósito de la presente Directiva es luchar contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, permitiendo una cooperación transfronteriza más eficaz y rápida entre las autoridades competentes”.

³ Cfr. GONZÁLEZ URIEL, D.: *Relaciones entre el blanqueo de dinero y el delito fiscal*, Santiago de Compostela, usc, 2021, pág. 10.

expansiva,⁴ que concreta continuas modificaciones de las figuras de blanqueo, siempre orientadas hacia tipicidades extremas en las que *todo es admisible*, aun cuando con ello —y como efecto inmediato— se vulneren principios y valores de carácter fundamental.⁵

Lo cierto es que esta más que cuestionable amplitud de la legislación penal antiblanqueo, más propia del derecho administrativo que de esta rama del ordenamiento jurídico,⁶ consolidan una tendencia involucionista en sede de garantías, tratando de adaptarse a los continuos cambios⁷ normativos plasmados en los instrumentos supranacionales del momento.

⁴ *Vid.*, HASSEMER, W., “Gewinnaufspürung: jetzt mit dem Strafrecht”, en *WM (Gastkommentar)*, 1994, traducido al castellano por Miguel Abel Souto, como “Localización de ganancias: ahora con el Derecho Penal”, RCP, vol. 1, núm. 1, 1998; MANACOR-DA, S., “La réglementation du blanchiment de capitaux en droit international: les coordonnées du système”, RSCDPC, núm. 2, 1999.

⁵ Cfr., entre otros, GÓMEZ BENÍTEZ, J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*, Barcelona, 1996, págs. 13-14; CASTRO MORENO, A., “Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales”, en J. Álvarez García, M. A. Cobos Gómez de Linares, P. Gómez Pavón, A. Manjón-Cabeza Olmeda, y A. Martínez Guerra (coords.), *Libro homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Valencia, 2013, pág. 447; BAJO FERNÁNDEZ, M., “Prólogo”, en M. Bajo Fernández y S. Bacigalupo Saggese (dirs.), *Política Criminal y Blanqueo de capitales*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009; VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012, pág. 4; MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *I congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 174, págs. 375-376; VARELA CASTRO, L., “Últimas líneas jurisprudenciales en sede de blanqueo”, en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2013, págs. 387-388.

⁶ VARELA CASTRO puso de manifiesto el solapamiento que existe en la materia entre el derecho administrativo y el derecho penal, yendo este último más allá que aquel. También puso de manifiesto en sentido crítico la tipicidad del delito de blanqueo por imprudencia, ya que se trata de un delito cuya tipicidad se construye sobre un elemento subjetivo del tipo, llegando a condenarse por blanqueo imprudente a quien se presume que comete la acción típica de forma dolosa, pero no resulta posible acreditarlo, o llegando también a condenarse en sede penal conductas que no serían sancionables ni en vía administrativa. Con todo, el citado autor destacó que el aspecto más preocupante de la descripción típica del art. 301 CP es sin duda su tacha fundamental desde la óptica de la presunción de inocencia, derecho fundamental por excelencia en el proceso penal que sin duda resulta afectado con este delito (“Problemas de legitimidad del delito de blanqueo”, en “Nuevas y antiguas cuestiones interpretativas del delito de blanqueo de capitales”, *Diario la Ley*, nº. 8339, Sección Dictamen, 24 de Junio de 2014, Año XXXV, pág. 2).

⁷ Cfr. ABEL SOUTO, M., “Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorpo-

El resultado de esta innecesaria expansión del delito,⁸ que *justificamos* desde un pretendido cumplimiento de nuestros compromisos supranacionales que no siempre existe en realidad, ha determinado la posible ilegitimidad de alguna de sus modalidades típicas, siendo especialmente cuestionable la tipicidad del blanqueo por posesión o utilización de los bienes del delito, muy particularmente en el denominado autoblanqueo de capitales, como modalidad delictiva que en su configuración actual ha determinado una especie de *supradelito*,⁹ entendiéndose por tal aquel que concurre necesariamente con la práctica totalidad de formas de delincuencia económica, y con los delitos relacionados con la corrupción.

Hoy, la realidad que acompaña la aplicación del delito de blanqueo de capitales y los imperativos supranacionales derivados de la última directiva comunitaria, la 2018/1673, cuyos efectos expansivos vuelven a sorprendernos, aconseja, de nuevo, afrontar su censura, reflejando los aspectos más relevantes de su constante retroceso garantista.

ración al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003”, *Ley Penal*, núm. 20, octubre 2005.

⁸ Las continuas modificaciones operadas en el delito de blanqueo de capitales a lo largo del tiempo, desde su introducción en nuestro ordenamiento —con nombre propio o sin él— y los excesos asociados a las mismas han sido puestos de manifiesto por la práctica totalidad de autores que han estudiado el delito. En este sentido, *vid.*, entre otros, ABEL SOUTO, M., “La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio”, *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 79, febrero 2011, págs. 5-32; CASTRO MORENO, A., “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008”, *Diario la Ley*, 7277, noviembre 2009; MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones ...”, cit., pág. 174; del mismo, «El delito de blanqueo de capitales y el derecho penal del enemigo», en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 375-376; MORILLAS CUEVA, L., “Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales”, *Revista Foro FICP*, núm. 2, septiembre 2013, pág. 69; SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 133; VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo...”, cit.

⁹ MATA LLIN EVANGELIO, A., “La posesión y utilización de los bienes: excesos punitivos y criterios de corrección”, en Abel Souto y Sánchez Stewart (coords.), *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, 2017, pág. 218.

2. El blanqueo de capitales tras 27 años de vigencia: hacia la inseguridad jurídica

La ingente masa bibliográfica existente alrededor del delito de blanqueo de capitales hace pensar que no queda nada por decir sobre su realidad delictual, elementos o excesos punitivos. Sin embargo, esta afirmación, cierta hasta un momento determinado, deja de serlo cuando al amparo de una nueva resolución judicial, o tras la adopción de una norma comunitaria que directa o indirectamente incide sobre su amplia tipicidad, debemos replantearnos su análisis.

La evolución de la lucha internacional contra el blanqueo de capitales, desde su inicio a finales de los años setenta hasta la actualidad, se caracteriza, como hemos visto, por una tendencia generalizada hacia tipicidades lo más amplias posibles, aunque con ello se socaven garantías del Estado de derecho. En este marco normativo más que de evolución legislativa resulta oportuno hablar de involución, entendida la expresión como el retroceso garantista que acompaña al delito de blanqueo desde su introducción en nuestro ordenamiento hasta la actualidad, proceso involutivo que se evidencia especialmente en los cambios legislativos realizados sobre su objeto y sujetos responsables.¹⁰

2.1 Desvinculación del blanqueo de capitales y la delincuencia grave

El Código Penal de 1995, admitiendo la dimensión internacional del blanqueo de capitales y su vinculación con la comisión de cualquier *delito grave* —no solo relacionado con el narcotráfico—, tipificó el delito de blanqueo como figura afín a la receptación en el Capítulo XIV del Título XIII, entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (art. 301 CP). El tenor literal de dicho precepto, mucho más garantista que el vigente, relacionaba el delito con un objeto material derivado de cualquier delito grave, restringiendo con ello los bienes delictivos a aquellos generados por un delito fuente sancionado con una pena de prisión de más de tres años. Esta limitación objetiva resultaba coherente con la caracterización original del delito como instrumento clave en la lucha contra la criminalidad organizada para impedir que

esta llegara a disfrutar los enormes beneficios de su actividad delictiva; sentido legitimador de los bienes asociados a las formas más graves de criminalidad, que, siendo apreciable en las primeras iniciativas contra el blanqueo¹¹ y en el código de la democracia, acabará desdibujándose en sus sucesivas reformas.

Así, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, amplió los lindes del delito fuente, permitiendo que los bienes que constituyen su objeto material procedieran de cualquier delito, aunque no mereciera el calificativo de grave.

El motivo de dicha modificación, según consta en el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto, respondía a la finalidad de adaptar la regulación del blanqueo de capitales a la Decisión Marco del Consejo de la UE, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito. Sin embargo, dicha afirmación no es del todo exacta, ya que en la norma comunitaria no figuraba como exigencia de la actividad delictiva origen de los bienes que esta tuviera que asociar una pena de prisión de menos de seis meses, como era el caso de los delitos menos graves en nuestro ordenamiento, que tras la modificación de operada en el art. 301.1 CP por la LO 15/2003, podían estar en el origen de los bienes blanqueados.¹²

Por el contrario, en la norma citada únicamente se requería que aquellos Estados en cuyo sistema jurídico existiera un umbral mínimo para los deli-

¹¹ En este sentido, *vid.*, la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, ratificada por España el 30 de julio de 1990, en cuyo Preámbulo reconoce la vinculación existente entre el tráfico ilícito de drogas y otras actividades delictivas organizadas, así como la amenaza que ello supone para las estructuras estatales, constatando, al tiempo, los indeseables efectos que pueden tener para las economías lícitas.

¹² En este sentido, *vid.*, ABEL SOUTO, M., “La expansión...”, cit., pág. 4. En sentido crítico con la sustitución de los términos delito grave por delito, *vid.*, sin ánimo exhaustivo: GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./VIDALES RODRÍGUEZ, C., “El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia”, en González Cussac, J.L. (dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, 2009, p. 196, nota 26; Cfr. COBO DEL ROSAL, M., “La recepción de las normas de la Comunidad Europea en la legislación penal contra el blanqueo de capitales”, *Cuadernos de Política Criminal*, segunda época, n° 85, 2005, I, págs. 61 y 63; COBO DEL ROSAL, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales*, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005, págs. 13, 74 y 105; Cfr. GARCÍA ARÁN, M., en Córdoba Roda, J./García Arán, M.: *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, tomo I, Marcial Pons, 2004, p. 1155.

¹⁰ MATALLÍN EVANGELIO, A., “Las garantías perdidas en el delito de blanqueo de capitales”, en M. A. Calzadilla Medina/R. Martínón Quintero, *El derecho de la unión europea ante los objetivos de desarrollo sostenible*, Tirant lo Blanch, 2021, pág. 732.

tos —como el nuestro—, el delito principal llevara aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de *duración mínima superior a seis meses*. Lo que ciertamente se cumplía con la redacción precedente del art. 301 CP, ya que los delitos graves asociaban una pena de prisión de más de 3 años, superando con mucho la exigencia comunitaria de que el delito principal estuviera sancionado con una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses.

Así pues, y aunque la decisión marco, como disposición de mínimos, permitiera que la pena —mínima— del delito fuente fuera inferior a esos seis meses —como sería el caso de nuestros delitos menos graves, que tras la reforma operada por la LO 15/2003 se castigaban con una pena desde tres meses de prisión—, quizás fue muy arriesgado modificar la dicción del art. 301 CP sustituyendo los términos *delito grave* por el de *delito* simplemente —comprensivo de delitos graves y menos graves—, porque con ello se ampliaban excesivamente los contornos del objeto material del blanqueo hasta bienes procedentes de cualquier delito castigado con pena de prisión de tres meses, o incluso con otro tipo de penas.

Acaso hubiera sido más adecuado añadir en la redacción original del precepto, junto al término delito —eliminando el calificativo grave— la expresión *sancionado con pena mínima superior a 6 meses*, reproduciendo la dicción del texto comunitario, para evitar que el aprovechamiento de los efectos de cualquier delito pudiera constituir delito de blanqueo, sancionado con pena que podría ser incluso más grave que la del delito de procedencia. Problema de proporcionalidad que ya fue puesto de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial en su informe, reflejando los excesos que podía asociar esta ampliación objetiva, pero que no tuvo ninguna trascendencia en el texto legislativo final.¹³

¹³ Concretamente en el citado informe se señaló que “el art. 301 es reformado en el sentido de que la conducta típica se realiza cuando se adquiere, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito. Debe observarse que se ha reducido el límite mínimo de la pena de prisión hasta los tres meses, y que no todos los delitos están sancionados con pena privativa de libertad, por lo que la ampliación del ámbito objetivo del delito de blanqueo de capitales que resulta de la modificación del Código puede considerarse excesiva y excede de las pretensiones de la aludida decisión marco. Al menos debería exigirse una penalidad de más de seis meses de prisión para el delito principal. De lo contrario, el aprovechamiento de los efectos de cualquier delito es en todo caso delito de blanqueo de capitales, sancionado con pena más grave

Algunos autores criticaron la generalización del objeto material del blanqueo y su desvinculación del crimen organizado, que estaba en su génesis y fundamento, resaltando que con ello se produciría un uso excesivo del tipo penal en supuestos que quedan fuera de su razón de ser, provocando graves problemas de aplicación, lo que abonaría la necesidad de establecimiento de una lista cerrada de delitos antecedentes o su limitación al delito de drogas.¹⁴

2.1.1 Los bienes derivados de cualquier actividad delictiva y la prueba del origen ilícito

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, el legislador nacional dio un nuevo paso involutivo con la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio. Con ella se produjo un cambio significativo en el tenor del delito —además de otros de diferente calado—¹⁵ mediante la sustitución del término *delito* por la expresión *actividad delictiva*, cuyas consecuencias aplicativas no parecían claras.¹⁶ En sí misma dicha modificación pudiera parecer poco trascendente, en cuanto que no hay más actividad delictiva que la asociada a un delito,¹⁷ por lo que en apariencia todo seguiría igual con el nuevo texto del art. 301.1 CP; sin embargo, la apariencia de que nada cambiaba podría estar lejos de la realidad.

Dicha expresión, más laxa y amplia que la previa, que limitaba el objeto material a los bienes derivados

que la del delito de procedencia” (Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 27 de enero de 2003, pág. 73).

¹⁴ BARALLAT LÓPEZ, J., “Nuevas y antiguas cuestiones interpretativas del delito de blanqueo de capitales”, *Diario La Ley*, nº 8339, Sección Dictamen, 24 de Junio de 2014, Año XXXV.

¹⁵ Como la tipificación específica del autoblanqueo de capitales.

¹⁶ Sobre este particular, ABEL SOUTO señala que no queda clara la finalidad perseguida con el cambio, más allá del hecho de que la locución *actividad delictiva* responde a un afán expansivo de mayor amplitud que el anterior sustantivo delito, pues parece que permitía la inclusión de las faltas en los hechos previos del blanqueo, lo que supondría una enorme ampliación del ámbito de este delito inexplicable al producirse justamente poco después de haber sido muy criticada por la doctrina la reforma operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre de 2003, que expandió desmesuradamente los hechos previos desde la delincuencia grave a cualquier delito (“La expansión...”, cit., pág. 4); vid., asimismo, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., “Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en Álvarez García y González Cussac (Dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, 2010, pág. 341.

¹⁷ No compartimos la posibilidad de enlazar la locución *actividad delictiva* con las antiguas faltas del Libro III del Código Penal, ya que su significado está claramente contrapuesto al de delito y, por ende, al de las actividades delictivas.

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

de un delito, parece más desvinculada de la prueba del delito fuente,¹⁸ facilitando el objetivo final de condenar por el delito de blanqueo. Ello supondría la consolidación de una importante línea jurisprudencial favorable a la no necesidad de probar todos los elementos y circunstancias del delito originario, con el consiguiente detrimento de garantías que dicho entendimiento podía determinarse de interpretarse de forma expansiva en sede de presunción de inocencia.¹⁹

Además, abona la tesis de esta interpretación más amplia que la admisible con el tenor precedente, la evolución experimentada en los índices de criminalidad de esta forma delictual, ya que dichos índices se han multiplicado por tres desde 2010 hasta la actualidad. Quizás estos datos no sean una simple muestra de la modificación que comentamos, sino la consecuencia inmediata de la ampliación objetiva, subjetiva y conductual realizada por la LO 5/2010,²⁰ pero, sin

¹⁸ En este sentido, vid., MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., “Receptación...”, cit., pág. 342; MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos dogmáticos...”, cit., pág. 73;

¹⁹ Cfr. ABEL SOUTO, M., “Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España”, en Abel Souto/Sánchez Stewart, *IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, 2014, pág. 145.

²⁰ Las modificaciones introducidas en el delito de blanqueo de capitales presentan carácter fundamental. En primer lugar, asumiendo la terminología internacional, se suprime su configuración como delito afín a la receptación, pasando a utilizarse la expresión específica de blanqueo de capitales.

En segundo lugar, se produce una ampliación del delito de procedencia, desvinculándose del concepto de delito y pasando a sancionarse el blanqueo derivado de cualquier actividad delictiva, llegando a sancionarse expresamente el denominado autoblanqueo de capitales, que hasta esa fecha había sido objeto de tratamiento jurisprudencial ambiguo, aceptándose en unas ocasiones y en otras no. También se produce un incremento de las modalidades de conducta, reintroduciendo la tipicidad de la posesión y utilización de los bienes delictivos, lo que fue —y continúa siendo— objeto de dura crítica doctrinal sobre la base de distintos argumentos, muy especialmente por su posible significado vulnerador del principio *ne bis in idem*.

La normativa internacional en ese momento (2010) no imponía la tipificación de la de la posesión o utilización de los bienes derivados del delito ni tampoco la del autoblanqueo, ni la Convención de Viena, con relación a los bienes procedentes del narcotráfico, ni el Convenio de Estrasburgo, ni ningún otro texto supranacional, incluyendo las directivas comunitarias. Conclusión que hoy, en el marco de la sexta Directiva, la 2018/1673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal, ha cambiado, en la medida que dicha norma impone tanto la tipicidad de las conductas posesorias y de utilización como la del autoblanqueo de los bienes, siempre que este no lo sea, precisamente, por posesión o utilización de los bienes derivados del delito propio. En definitiva, hoy, al amparo de la sexta directiva, debemos afirmar que sí es imperativa la tipicidad del blanqueo de capitales en términos

duda, la nueva expresión *actividad delictiva* facilita la condena por el delito de blanqueo.²¹

En efecto, si analizamos los datos estadísticos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial desde 2011 a 2021, apreciamos esta tendencia creciente en los índices de criminalidad por el delito de blanqueo de capitales, tal y como reflejamos en la Figura 1 de elaboración propia.

amplísimos, pero sin necesidad de llegar al tenor de nuestro art. 301.1 CP, pues, aunque ni siquiera la citada Directiva imponía el autoblanqueo por posesión o utilización de los bienes delictivos, nosotros sí consideramos pertinente su inclusión delictiva, lo que hicimos *motu proprio* desde el año 2010.

²¹ También se señala que quizás el cambio sea puramente traslativo, en el sentido de que se limita a reproducir la terminología utilizada al efecto en las directivas de la época. Sin embargo, y como señala MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en tal caso el error es considerable, pues “en las Directivas la expresión *actividad delictiva* que designa al ilícito antecedente, se limita, según los casos, a los delitos de tráfico de drogas (Directiva 1991/308/CEE que se remite a los delitos del art. 3.1 a) de la Convención de Viena de 1988) o a los delitos graves, que son tráfico de drogas, actividades de organizaciones delictivas, casos graves de fraude, los recogidos en la DM 2002/474/JAI sobre terrorismo, corrupción y delitos castigados con pena grave de prisión de acuerdo con la normativa de cada Estado miembro (Directivas 2001/97/CE y 2005/60/CE). Por otro lado, el objeto de estos textos es solo definir las conductas de blanqueo- no los delitos de blanqueo- a los efectos de establecer un sistema preventivo. No existen estas limitaciones a concretos y graves delitos en el CP, que ha pasado de tener por delito antecedente solo al tráfico de drogas, a ampliar a delitos graves y a desbordar a cualquier delito” (“Receptación...”, cit., pág. 341.). En opinión de la citada autora podemos representarnos tres hipótesis para determinar el alcance que se pretendía dar a esta modificación. En primer lugar, considerarla como una propuesta de gran calado, con pretensión inclusiva de delitos y de las antiguas faltas, en cuanto comportamientos antecedentes del delito de blanqueo, interpretación que no compartimos desde el entendimiento de que el significado de las infracciones del desaparecido Libro III del Código Penal era claramente contrapuesto al de los delitos del Libro II, y, por ende, al de las actividades delictivas, por no haber más actividad delictiva que la asociada a la comisión de un delito, de cuyo significado se excluían las faltas. La segunda exégesis admisible de la expresión actividad delictiva sería entenderla como mera trascripción de la equivalente utilizada en normativa supranacional vinculante, sin que de ello derivara otra consecuencia que la necesaria consideración de las formas de criminalidad allí establecidas como posibles delitos antecedentes del blanqueo, lo que en nuestro ordenamiento ya se cumplía y superaba sobradamente. Y, por último, podríamos asumir que tal expresión suponía tan solo la plasmación positiva de las indicaciones realizadas a tales efectos en el Informe del Consejo Fiscal (Ob. cit., pág. 341).

Figura 1. Índices de criminalidad delito blanqueo de capitales

<i>Condenados</i>	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Personas físicas	95	111	115	187	216	198	114	264	278	151	228
Autoblanqueo	12	33	34	51	93	55	52	81	192	52	84
Blanqueo 3º	83	78	81	136	123	137	62	181	95	98	143
Personas jurídicas						6 ²²	0	2	1	1	1

A mi juicio, el cambio de dicción sobre el objeto material respondería tan solo al propósito de sancionar todo contacto próximo o remoto con los bienes de origen delictivo, ya que este es el sentido general que acompaña la reforma operada por la LO 5/2010 en el art. 301 CP, siguiendo las indicaciones del Consejo Fiscal, ya que la sustitución del término *delito* por la expresión *actividad delictiva* no aparecía en el Anteproyecto de 2008, por lo que nada pudo decir el Consejo General del poder judicial al respecto. En efecto, dicha modificación fue propuesta por el Consejo Fiscal en su informe,²³ señalando:

... debería también aprovecharse la reforma para sustituir la referencia a “delito” como antecedente del blanqueo por la de “actividad delictiva”, que se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS (ST TS 115/2007 de 22 enero 2007).

Así, con esta modificación se estaría dando carta de naturaleza a la doctrina del Tribunal Supremo, que ya aplicaba el delito de blanqueo sin necesidad de que existiera condena por el delito precedente, en la medida en que el alto tribunal no requería identificar suficientemente ni el delito ni sus autores, siguiendo un criterio antiformalista que no precisaba la existencia ni la constancia formal de condenas previas por el delito base del que procedían los bienes objeto de blanqueo. Razón por la cual la LO 5/2010, con la mención a la actividad delictiva, no hace sino reforzar un con-

solidado criterio jurisprudencial,²⁴ en la misma línea de tipificación amplia que preside las modificaciones realizadas en el delito desde su introducción hasta la actualidad.

En este sentido expansivo y cuestionable desde la óptica de la presunción de inocencia, si no se rodea de las garantías implicadas en este derecho fundamental, resultan especialmente ilustrativas algunas resoluciones del Tribunal Supremo que debemos analizar en sentido crítico, reclamando que la prueba del elemento *actividad delictiva previa*, aunque sea por medio de la prueba de indicios,²⁵ reúna todos los elementos que legitiman su configuración como prueba de cargo,²⁶ sin que resulte admisible la condena por delito

²⁴ ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. Abel Souto, M., y Sánchez Stewart, N., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011; págs. 70 y sigs.

²⁵ La llamada prueba probatoria o circunstancial es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que se puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (por todas, *vid.*, STC núm. 174/1985 de 17 diciembre, fundamento jurídico 3).

²⁶ Sobre el significado y exigencias de la prueba de indicios para desvirtuar la presunción de inocencia, *vid.*, con carácter general, la STC 146/2014 de 22 septiembre, cuando en su fundamento jurídico tercero afirma “que ‘según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre (RTC 1985, 174)’, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común” o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de oc-

²² Tres personas jurídicas absueltas por autoblanqueo.

²³ Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal.

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

de blanqueo tras la mera comprobación de ausencia de ingresos legítimos,²⁷ ya que en tal caso su legitimidad probatoria resultaría cuestionable.

tubre (FJ 2), ‘en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes’ (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3). El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento ‘cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada’ (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4)” (FJ 23).

En la misma línea, *vid.* la STC núm. 174/1985 de 17 diciembre, fundamento jurídico 6, cuando señala que “una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente. A la luz de estos mismos criterios hay que examinar la versión que de los hechos ofrezca el inculpa-do. Ciertamente, éste no tiene por qué demostrar su inocencia e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea conveniente o resulte contradictoria por la prueba no debe servir para considerarlo culpable. Pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente”. *Id.*, asimismo, la STC 284/2006 de 9 octubre, fundamento jurídico 3, cuando señala que “con relación a la prueba indirecta, se ha señalado que la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan determinados requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas. De un lado que parta de hechos plenamente probados, y de otro que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, F. 3; 124/2001, de 4 de junio, F. 12; 17/2002, de 28 de enero, F. 3; y 135/2003, de 30 de junio, F. 2). De modo que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento ‘cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada’ (entre otras, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, F. 3; 155/2002, de 22 de julio, F. 14; y 135/2003, de 30 de junio, F. 2)”.

²⁷ En este sentido, la STS 628/2011, de 22 de julio, con relación al delito de blanqueo de capitales, señala que para que la prueba de indicios enerve la presunción de inocencia se requiere “que la base indiciaria, plenamente acreditada siempre mediante prueba directa, se integre por una pluralidad de indicios -aunque con carácter ex-

Lo cierto es que algunas de las expresiones contenidas en distintas resoluciones del Tribunal Supremo sobre el delito de blanqueo pueden provocar confusión sobre su verdadero sentido, pues entendemos que, evidentemente, no estarán abogando por la no necesidad de probar el origen ilícito de los bienes, como elemento del delito de blanqueo. Sin embargo, como decimos, en alguna resolución se utilizan expresiones sin la suficiente claridad, lo que puede provocar el equívoco señalado.

Como ejemplos de estas desafortunadas expresiones que, desde mi punto de vista, deberían complementarse para que quedara clara la exigencia de prueba —aun por indicios— del elemento típico actividad delictiva, podemos citar las contenidas en la STS 667/2020, 9 de diciembre. En dicha resolución se señala que la expresión:

... actividad delictiva, con referencia al antecedente del blanqueo, resalta de mejor manera la autonomía del propio delito de blanqueo, evidenciando la innecesidad de una previa sentencia firme sobre algún otro delito, y es que, con anterioridad a la reforma, puesto que la existencia del delito antecedente era un elemento normativo del tipo, necesario para la subsunción de la conducta, a partir de la jurisprudencia de la Sala Segunda, se acabó

cepcional pueda admitirse incluso la concurrencia de uno sólo, si su determinante significación pudiera justificarlo-, que no pierdan su fuerza acreditativa por la presencia de otros posibles contra-indicios que neutralicen el sentido de su eficacia probatoria y que, en definitiva, la argumentación sobre la que se asiente la conclusión probatoria última resulte plenamente razonable, desde criterios de la lógica del humano discurrir [...], a partir de la afirmación previa de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo [...] designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; b) la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; c) lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto; d) la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico; e) la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; f) la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales; o g) la existencia de sociedades ‘pantalla’ o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas” (fundamento jurídico primero). En el mismo sentido, *vid.*, entre otras, la STS 507/2020 de 14 octubre, o la 1018/2021 de 11 enero, si bien recientemente se ha venido cuestionando la importancia del indicio b), señalando que “hora es, ya, de desvincular el cuadro indiciario relativo al tipo básico del blanqueo, de toda referencia a la relación con personas, grupos u organizaciones, para sustituirla por relación con una ‘actividad delictiva’, que es lo que exige el tipo básico como procedencia de los bienes” (STS 507/2020, de 14 de octubre).

imponiendo el criterio de que no era preciso una anterior sentencia condenatoria firme, sino que bastaba con conocer la relevancia penal del hecho precedente [fundamento jurídico primero].

A partir de estas consideraciones, debemos matizar que en ningún caso resulta admisible entender la locución contenida en dicha resolución *de que la existencia del delito antecedente, antes de la reforma, era un elemento normativo del tipo*, en el sentido de que ahora el elemento típico *actividad delictiva* ya no lo es, sin que, por lo tanto, deba ser objeto de prueba con todas las garantías. Lo único que podemos admitir con dichos enunciados es que la existencia de sentencia firme por el delito fuente no es un elemento del tipo de blanqueo, sin que, en modo alguno, podamos deducir de las afirmaciones contenidas en la mencionada resolución que la falta de prueba del elemento típico actividad delictiva admita la condena por el delito de blanqueo.

También podemos citar otras expresiones contenidas en distintas resoluciones judiciales que pueden suscitar problemas en el marco de la presunción de inocencia sin una adecuada interpretación coherente con las garantías implicadas en dicho principio. Nos referimos a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 507/2020 de 14 octubre, fundamento jurídico 4.1, cuando señala:

... es doctrina reiterada de esta Sala la que sostiene que el delito de blanqueo es un delito autónomo de aquel al que se vinculan los capitales objeto de la actividad específicamente tipificada en el art. 301 CP, que no requiere, por ello, que el delito de referencia haya sido objeto de enjuiciamiento previo y sanción.

A mi juicio, el delito fuente sí debería ser objeto de enjuiciamiento, entendiendo tal expresión con referencia a su necesaria valoración judicial para demostrar, aun mediante indicios, la existencia de este elemento típico del delito de blanqueo.²⁸ En este sen-

tido coincidimos con QUINTERO OLIVARES cuando señala que hay que aceptar que será precisa una apreciación de existencia de delito, aunque ese delito no pueda perseguirse, pues declarar que hubo un delito, aunque no se pueda perseguir, exige afirmar que se cumplió íntegramente una tipicidad, y eso sin un proceso penal que sostenga la afirmación, bastando con una “tipicidad indiciaria”, podría dar lugar a un recurso.²⁹

Cierto que no es necesaria una condena por el delito previo para afirmar la existencia de la actividad delictiva soporte del blanqueo,³⁰ pero entiendo que sí, y al menos, debe existir una prueba —aunque sea indiciaria— de este elemento típico en los términos de exigencia constitucional establecidos para enervar la presunción de inocencia³¹ en el procedimiento en curso, razón por la cual, necesariamente, deben evitarse expresiones ambiguas o incompletas por parte de los Tribunales que pueden dar lugar a equívocos.

En el mismo sentido crítico debemos cuestionar las afirmaciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo 1018/2021, de 11 enero, fundamento jurídico 6.2, por las posibles dudas interpretativas que sus considerandos pueden determinar, cuando señala que “hemos dicho reiteradamente que la afirmación respecto a la existencia del delito antecedente del blanqueo no exige de una previa condena. Ahora bien, un pronunciamiento absolutorio respecto al mismo no puede rechazarse como intrascendente en cualquier caso”, pues esta última expresión, resulta, cuanto menos, cuestionable en su concreta utilización, ya que entendemos *que un pronunciamiento absolutorio respecto del delito antecedente siempre debe ser trascendente en la apreciación del delito de blanqueo de capitales*, pues en tal caso podría eliminar el elemento típico de la actividad delictiva previa.

Como señalamos, expresiones jurisprudenciales como las que hemos reproducido, en ausencia de la debida aclaración y complemento, pueden empañar

²⁸ Cfr., en este sentido, QUINTERO OLIVARES cuando señala que la afirmación de carácter normativo sobre la existencia previa de un delito que generó la ganancia solo la puede declarar un tribunal en condiciones de juzgar el hecho, por ser todavía perseguible (“La lucha contra la corrupción y la pancriminalización del autoblanqueo”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXVIII (extr.) (2018), pág. 256). En parecidos términos parece manifestarse, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Navarra, 2015, pág. 248.

²⁹ QUINTERO OLIVARES, G., “El blanqueo del tributo impagado”, *REDS*, núm. 13, Julio-Diciembre 2018, pág. 37.

³⁰ Coincidimos en este punto con las consideraciones realizadas al respecto por GÓMEZ DE LA TORRE y FABIÁN CAPARRÓS cuando señalan que por actividad delictiva debe entenderse las conductas típicamente antijurídicas, con independencia de si el autor o el cómplice del hecho es irresponsable o está personalmente exento de pena (“La ‘emancipación’ del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español”, *Diario La Ley*, n° 7535, Sección Doctrina, 27 de Diciembre de 2010, Año XXXI, pág. 9.

³¹ *Vid., supra*, notas 26 y 27.

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

las garantías asociadas a la presunción de inocencia, pues, por sí solas, podrían determinar excesos punitivos de inadmisibles aceptación que desdibujen la exigencia de prueba de todos los elementos del delito para la posible sanción por blanqueo de capitales, elementos entre los que se encuentra la comprobación, más allá de duda razonable, del origen ilícito de los bienes, sin cuya concurrencia no puede haber condena alguna por blanqueo de capitales.

En este sentido, son muchas las resoluciones judiciales que de forma tajante confirman la prueba necesaria de los distintos elementos del delito de blanqueo señalando sin fisuras que:

... para la condena por esta infracción, como por cualquier otra, es necesaria la certeza más allá de toda duda basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen; y en el caso del tipo agravado que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede presumir en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta.³²

A partir de estas afirmaciones, y partiendo de que “la prueba indiciaria aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada la comisión del delito de blanqueo”,³³ lo cierto es que dicho medio de prueba debe reunir las exigencias de legitimidad que permiten su configuración como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia, pues en otro caso resultaría inadmisibles una condena por ese ilícito penal.

En este sentido, debemos remarcar que puede suceder que exista una mala utilización de la prueba de indicios en el delito de blanqueo cuando, de forma inadecuada, se limiten los contenidos de las resoluciones judiciales a reproducir afirmaciones genéricas

proclamadas en sentencias anteriores sobre cuáles son los indicios generales que permiten afirmar la existencia de prueba de cargo “indiciaria” del delito de blanqueo,³⁴ sin el enunciado claro de cuáles son los indicios específicos existentes sobre el origen ilícito de los bienes blanqueados (como exige el TC, *vid.* STC 70/2001), elemento sobre el que, en realidad, no puede ni debe existir meras sospechas o la simple comprobación de ausencia de ingresos lícitos,³⁵ lo que, a nuestro juicio, resulta inadmisibles.³⁶

En consecuencia, insistimos en la necesidad de no utilizar expresiones jurisprudenciales como las antedichas, o semejantes,³⁷ para evitar que la ambigüedad

³⁴ Entre otras, *vid.*, la sts 693/2015, de 12 de noviembre; la 703/2016, de 14 de septiembre; la 644/2018, de 13 de diciembre; la 725/2020, de 3 de marzo de 2021; o la 724/2020, de 2 de febrero de 2021.

³⁵ En parecidos términos, *vid.*, entre otros, VARELA, L., “La irrazonable expansión del blanqueo de capitales o ¿una expansión mal entendida?”, *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales* Aranzadi, 2017. A su juicio existe un recurso desmedido e indiscriminado de la prueba indiciaria en el delito de blanqueo, que conduce a infringir las garantías procesales del acusado, ya que algunos tribunales emplean frecuentemente los mismos elementos indiciarios sin especificidad. En este sentido, *vid.*, asimismo, CORCOY BIDASOLO, M., “Expansión del derecho penal y garantías constitucionales”, *Revista de Derechos Fundamentales*, 2012, núm. 8, pág. 68.

³⁶ Cf., entre otras, la sts 628/2011, de 22 de julio, cuando señala, en el fundamento jurídico cuarto, que “de todo lo anterior y como resultado del examen conjunto de los referidos hechos se desprende que, como la propia Sentencia recurrida afirma en su Fundamentación Jurídica, podrían existir vehementes y poderosas sospechas de que las importantes cantidades de dinero que fueron utilizadas en las operaciones de cambio descritas al comienzo del ‘factum’ pudieran provenir de los beneficios obtenidos previamente como producto de actividades ilícitas, en concreto de los delitos contra la salud pública cometidos por personas con las que los recurridos mantenían cierta relación, de mayor o menor proximidad, a los que también se hace alusión en ese relato fáctico, pero también resulta igualmente cierto que en la narración fáctica aprobada por el Juzgador de instancia se introduce una breve frase que adquiere una significación de relevancia esencial al afirmar en relación con el principal acusado, Marco, y los diferentes individuos a los que anteriormente se hace referencia como autores de diversas actividades de narcotráfico, que *no ha quedado probado que efectuara transacción alguna de cambio de divisas por orden de alguno de ellos*. Con semejante expresión la Audiencia excluye, por lo tanto, la posibilidad de vincular las actividades de narcotráfico con el posible delito de ‘blanqueo’ de dinero que aquí se enjuicia”.

³⁷ *Vid.*, el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 abril 2021 cuando señala que “no era preciso la existencia de una anterior sentencia condenatoria firme, sino que bastaba con conocer la relevancia penal del hecho anterior. En definitiva, siguiendo el criterio de la accesoriidad limitada y con el apoyo que permitía el art. 300 CP, era suficiente con que el hecho fuera típico y antijurídico”. Estas afirmaciones genéricas nos llevan a cuestionar su oportunidad, por sí solas, por su carácter equívoco,

³² STS 578/2012, de 26 de junio, fundamento jurídico 9. En el mismo sentido, *vid.*, entre otras, STS 1018/2021, de 11 de enero, fundamento 2.3.

³³ Entre otras muchas, *vid.*, la Sentencia núm. 578/2012 de 26 junio, fundamento jurídico 9, la sts 456/2017, de 21 de junio, o la 1018/2021, de 11 de enero, fundamento jurídico 2.3

y amplitud típica del art. 301 CP acabe convirtiendo el delito en un delito de sospecha, y, de usarlas, debemos reclamar su complemento significativo por los tribunales, reflejando de forma clara los indicios existentes y su relación específica con cada elemento típico del art. 301 CP, para impedir que puedan determinar la deriva inadmisibles de que no es necesario probar la existencia de actividad delictiva previa como elemento del tipo de blanqueo.

Está claro que puede no haber sentencia condenatoria por el delito precedente, pudiendo incluso haber prescrito el delito previo, resultar el autor inculpable o entrar en juego alguna eximente, pero debería insistirse en la necesidad de prueba particularizada de la existencia de una determinada actividad delictiva de la que proceden los bienes que luego se blanquean, para evitar problemas con el derecho a la presunción de inocencia, insistiendo y motivando la concreta prueba de indicios en este punto. En este sentido, resulta muy oportunas la utilización judicial de expresiones contundentes como las de la STS 341/2013, de 9 abril, cuando señala sin fisuras ni ambigüedades que:

... para la condena por esta infracción, como por cualquier otra, es necesaria la certeza más allá de toda duda basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen; y en el caso del tipo agravado que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede “presumir” en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta (STS nº 578/2012) [fundamento jurídico segundo].³⁸

Por último, debemos señalar que el sentido expansivo de la expresión *actividad delictiva*, en cuanto desvinculada de la necesidad probatoria del delito fuente, para facilitar la condena del delito de blanqueo, aparece confirmado en la sexta directiva, la

ya que frente a ellas cabe preguntarse cómo se prueba realmente que el hecho es antijurídico, pues es precisamente eso lo que debe quedar perfectamente acreditado para apreciar la existencia de actividad delictiva como elemento del tipo de blanqueo.

³⁸ En el mismo sentido, *vid.* la STS núm. 1018/2021 de 11 enero, fundamento jurídico segundo.

2018/1673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal, cuando en el art. 3.3 señala que:

los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea posible una condena por los delitos mencionados en los apartados 1 y 2 cuando se determine que los bienes provienen de una actividad delictiva, sin que sea necesario establecer todos los elementos fácticos o todas las circunstancias relativas a dicha actividad delictiva, incluida la identidad del autor.³⁹

Con ello, se da respuesta legislativa a la realidad de que el establecimiento del vínculo entre unos capitales sospechosos y un *delito previo concreto* es la mayor dificultad a la hora de investigar un caso de blanqueo de capitales.

Así, para salvar estos obstáculos —y aunque con ello se vulneren importantes garantías asociadas a la presunción de inocencia— se prevé esta disposición en la norma comunitaria,⁴⁰ que parece que tiene un significado mucho más amplio que el establecido en otros textos internacionales, como el Convenio de Varsovia —citado expresamente en la propuesta de directiva—,⁴¹ en el que, con relación a los delitos

³⁹ Esta misma idea aparecía en la propuesta de Directiva cuando señalaba que la futura norma comunitaria “se limita a lo necesario y proporcionado para incorporar las normas y obligaciones internacionales (en particular en lo que se refiere a la tipificación penal del blanqueo de capitales), en consonancia con las recomendaciones del GAFI y el Convenio de Varsovia. Este último va más allá de la recomendación del GAFI, pues dispone que el hecho de que el delito principal sea competencia o no de la jurisdicción penal del país donde se cometió el blanqueo de capitales es irrelevante, y obliga a los países a garantizar la posibilidad de imponer una condena por blanqueo sin que se haya dictado condena previa o simultánea por el delito principal y sin que sea necesario determinar de qué infracción precisa se trata...”. Disposición, esta última, que se entiende necesaria “a fin de facilitar la cooperación transfronteriza y el intercambio de información y de evitar que los delincuentes saquen partido de las diferencias entre las legislaciones nacionales” (Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal)

⁴⁰ En este sentido, *vid.*, DEL CARPIO DELGADO, J., “Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea. Un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal”, *Revista Penal*, número 44, 2019, pág. 6.

⁴¹ En ella se indicaba, que “como han señalado Eurojust y otras partes interesadas, el requisito relativo al establecimiento preciso de los delitos principales es un obstáculo importante que puede dificultar sobremedida la lucha transfronteriza contra el blanqueo de capitales. Según Europol, la mayoría de los servicios con funciones coercitivas están obligados a demostrar el delito principal. Como

fuelle y para facilitar la persecución del blanqueo, ante las dificultades que podía asociar su prueba, se señaló que no era necesario determinar con precisión de qué delito previo se trataba.⁴²

En definitiva, en la actualidad —y sin perjuicio de que el sector de la criminalidad organizada de cierta entidad siga siendo *de facto* el campo preferente de su aplicación real por la jurisprudencia— el objeto del delito de blanqueo, por su referencia a los bienes derivados de cualquier actividad delictiva con los posibles problemas probatorios que puede determinar este elemento del delito, determina un ámbito de aplicación excesivamente amplio, mucho más extenso que el de la criminalidad organizada, pudiendo desde la literalidad del art. 301 CP abarcar conductas de poca entidad lesiva, lo que absolutamente nada tienen que ver con el sentido original del delito.

Esta es una de las razones por las que un amplio sector doctrinal propugna una interpretación restrictiva de la figura que no prescindiera —o al menos no totalmente— de lo que fue su sentido político-criminal originario, pues de otra forma, con la amplitud asociada a su objeto, sujetos y conductas, el resultado puede determinar una lamentable involución en sede de garantías, como las asociadas a la presunción de inocencia, que podrían quebrar si se malinterpreta la genérica afirmación de innecesidad de condena del delito fuente o la exigencia de probar el delito en todos sus elementos, más allá de toda duda razonable, desdibujando con ello las garantías implicadas en este principio fundamental.⁴³

indican tales servicios, el establecimiento de un vínculo entre unos fondos sospechosos y un delito principal concreto es la dificultad de mayor calado a la hora de investigar el blanqueo de capitales [...]. Todos los países que intervinieron en este asunto subrayaron que el principal obstáculo era vincular los fondos a un delito principal concreto. Incluso en los Estados miembros en los que la mera demostración de la imposibilidad de que los capitales procedieran de una fuente legal permite obtener una condena por blanqueo de capitales suelen exigirse indicios de actividad delictiva para obtener una condena o un decomiso. Por lo tanto, el planteamiento adoptado en esta disposición es coherente con los requisitos del Convenio de Varsovia y con las prácticas nacionales” (pág. 16).

⁴² En concreto el art. 9.6 del Convenio de Varsovia, señaló que “cada Parte garantizará que pueda imponerse una condena por blanqueo en el sentido del presente artículo cuando se haya probado que los bienes objeto de una de las acciones enumeradas en los apartados 1.a) o 1.b) del presente artículo provienen de un delito principal, sin que sea necesario determinar con precisión de qué delito principal se trata”.

⁴³ El considerando 12 de la Directiva 2018/1673 señala a tales efectos que “a fin de garantizar la eficacia de las medidas penales contra el blanqueo de capitales, debe resultar posible la condena

3. Criterios restrictivos del autoblanqueo de capitales

La configuración originaria del delito de blanqueo de capitales en nuestro ordenamiento y en el resto del mundo venía referida a una legitimación de capitales producto de un delito realizada por quien no había intervenido en el mismo ni como autor ni como partícipe. Este significado del blanqueo de capitales como blanqueo de tercero se desdibujó con la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio,⁴⁴ mediante la tipificación expresa del denominado autoblanqueo de capitales.

Gran parte de la doctrina se ha pronunciado de forma crítica con la expansión experimentada por el delito de blanqueo, poniendo de manifiesto:

... la progresiva desvirtuación de su sentido, que comienza cuando el blanqueo abandona la condición de infracción independiente, que puede aparecer tras la comisión de delitos generadores de bienes, pero en la que no han de intervenir los propios autores y partícipes de esos delitos.⁴⁵

En los textos supranacionales también se partía de esta configuración del blanqueo desvinculado de los responsables del delito principal, permitiendo con carácter general que los Estados signatarios de los tex-

por blanqueo sin que sea necesario determinar con precisión qué actividad delictiva generó los bienes, ni exigir una condena previa o simultánea por dicha actividad delictiva, siempre que se tengan en cuenta todas las circunstancias y pruebas pertinentes. Confiando en el apartado tercero del art. 3, referido al delito de blanqueo, que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que: a) la existencia de una condena previa o simultánea por la actividad delictiva de la que provienen los bienes no constituya un requisito previo para una condena por los delitos mencionados en los apartados 1 y 2; b) sea posible una condena por los delitos mencionados en los apartados 1 y 2 cuando se determine que los bienes provienen de una actividad delictiva, sin que sea necesario establecer todos los elementos fácticos o todas las circunstancias relativas a dicha actividad delictiva, incluida la identidad del autor”.

Por su parte, VARELA CASTRO remarca que “la mayor preocupación del delito de blanqueo gravita sobre la presunción de inocencia, piedra angular del sistema represivo, ya que por la propia técnica legislativa utilizada para la descripción típica, lo difícil a veces es demostrar lo que no ha ocurrido, ya que la descripción del tipo se ha realizado de tal forma que es irrefutable” (“Problemas de legitimidad del delito de blanqueo”, en “Nuevas y antiguas cuestiones interpretativas del delito de blanqueo de capitales”, *Diario la Ley*, n.º 8339, Sección Dictamen, 24 de Junio de 2014, Año XXXV, pág. 2).

⁴⁴ MATALLÍN EVANGELIO, A., “Las garantías...”, cit., pág. 741.

⁴⁵ QUINTERO OLIVARES, G., “El blanqueo...”, cit., pág. 27.

tos internacionales (Convenio de Estrasburgo, Convención de Varsovia...) excluyeran la punición del blanqueo realizado por el autor o participe en el delito fuente si con ello podían producirse vulneraciones de principios y conceptos básicos del ordenamiento interno.⁴⁶

Partiendo de esta realidad, y situados en el ámbito normativo nacional, podemos afirmar que esta configuración del delito es la deseable, pero realmente no era la establecida en el código de 1995, ya que, aunque el art. 301 CP en su redacción original no tipificaba de forma expresa el autoblanqueo de capitales, sí permitía su punición a través de la cláusula abierta contenida en dicho precepto, *como realización de cualquier otro acto* distinto de los enumerados en su inciso primero —adquisición, transmisión o conversión—, siempre que se realizara con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables a eludir las consecuencias legales de sus actos. Así se aceptaba expresamente por la jurisprudencia, aunque de forma minoritaria en algunas resoluciones,⁴⁷ como, por ejemplo, en la Sentencia 1293/2001, de 28 de julio,⁴⁸ en la que se declara:

⁴⁶ Sobre la evolución del delito en la normativa supranacional, vid., *in extenso*, MATA LLÍN EVANGELIO, A., “El blanqueo de capitales en la normativa internacional: obligaciones derivadas en el ordenamiento jurídico español”, en Vidales Rodríguez (coord), *Tráfico de drogas y delincuencia conexa / Tirant lo Blanch*, 2014, págs. 275-294.

⁴⁷ Hasta el año 2009 no se utiliza por vez primera la expresión específica de autoblanqueo de capitales en la jurisprudencia, aunque la figura, como blanqueo realizado por el autor o participe del delito principal, tal y como hemos visto, sí es objeto de reconocimiento con anterioridad a dicha fecha. En la doctrina la utilización del término autoblanqueo de capitales es posterior, no siendo hasta el año 2013 que se generaliza en los distintos trabajos dedicados al análisis de la figura (por todos, vid., DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, en III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de dinero, M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart, Valencia, 2013; FARALDO CABANA, P., “Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales”, EPC, (34), 2014; MATA LLÍN EVANGELIO, A., “El autoblanqueo...”, cit.).

⁴⁸ En el mismo sentido, favorable a la punición autónoma del delito previo y el posterior blanqueo realizado por el participe en el delito origen de los bienes, aunque sin utilizar específicamente la expresión autoblanqueo, se manifiesta la STS 1597/2005, de 21 diciembre, cuando señala que: “el que pone en marcha un complejo entramado aprovechando las oportunidades que proporcionan las entidades financieras o sociedades interpuestas, desarrolla una actividad que adquiere sustantividad propia y se sitúan por encima y al margen de las fuentes originadoras del dinero ilícito, ya sea el tráfico de drogas o cualquier otra modalidad de crimen organizado. En estos casos, es posible y exigible deslindar las dos actividades sin

“... tampoco sería ningún imposible jurídico, dadas las características del tipo, que el propio narcotraficante se dedicara a realizar actos de blanqueo de su propia actividad, ya que el art. 301 del Código penal tanto comprende la realización de actos de ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito de actividades propias, como de terceras personas que hayan participado en la infracción, para eludir las consecuencias legales de sus actos. En este sentido, el citado precepto emplea la disyuntiva “o” entre ambas conductas, unas propias, y otras de terceros, “o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción...”. Téngase en cuenta, por otro lado, que la finalidad de la punición del blanqueo de capitales es conseguir una mayor eficacia en la persecución de este tipo de delitos, incidiendo en dos bienes jurídicos distintos, sin que se excluya de forma expresa al autor del delito, como ocurre con la receptación, dentro de nuestro sistema jurídico-penal”.⁴⁹

De esta forma, podemos afirmar que, aunque el Código Penal de 1995 no configuraba realmente el delito de blanqueo de capitales como blanqueo de tercero, su configuración subjetiva se encontraba más próxima a este significado que la del texto vigente, que expresamente criminaliza el autoblanqueo de la forma más amplia posible, en detrimento de las garantías implicadas en los principios de proporcionali-

perjuicio de que pueda existir una conexión entre los que participan en la generación de los beneficios ilícitos y los que dirigen todo el entramado para sanear los beneficios y dar apariencia de legalidad introduciendo en el tráfico mercantil y financiero importantes sumas de dinero. Esta actuación incide sobre otros bienes jurídicos ya que los autores no sólo obtienen ingentes ganancias sino incluso un poder de corrupción que es un peligro evidente para la estabilidad de los sistemas políticos y para la adecuada estructuración de la sociedad a la que se envía un mensaje demoledor que afecta a los valores éticos. Si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y blanqueo nos encontraremos ante un evidente concurso real y no ante una modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y criminológica autónoma y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados. En consecuencia, estimamos que no existe duplicidad sancionadora y que la decisión adoptada respecto de la participación e incriminación doble de los delitos contra la salud pública y blanqueo de dinero está ajustada a la más estricta legalidad”.

⁴⁹ Fundamento jurídico décimo tercero. De modo distinto, también existía una corriente jurisprudencial desfavorable a la aplicación del autoblanqueo de capitales con argumentos dispares, como, por ejemplo, la STS 1584/2001, de 18 de septiembre (Fundamento jurídico Décimo); la STS 94/2006, de 10 de febrero (Fundamento jurídico Séptimo); la STS 550/2006, de 24 de mayo (Fundamentos jurídicos Undécimo y Decimotercero); la STS 1637/1999, de 10 de enero de 2001 (Fundamento jurídico Segundo); o la STS 1071/2005, de 30 de noviembre (Fundamento jurídico Segundo).

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

dad, lesividad, o *ne bis in idem*. Es por ello que en el marco del texto punitivo originario de 1995, y hasta el año 2006, en el que se dictó un acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda —adoptado en su reunión del día 18.07.06—, que señaló que “el artículo 301 Código penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente”, la praxis jurisprudencial rechazaba de forma mayoritaria la punición del blanqueo realizado por el autor o participe del delito principal.

Por lo tanto, hasta la reforma operada por la LO 5/2010,⁵⁰ que introdujo específicamente la figura del autoblanqueo de capitales, podemos distinguir dos periodos en el tratamiento de este delito por parte del Tribunal Supremo: uno, desde la introducción del art. 301 CP en el Código Penal de 1995 y hasta la aprobación del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006, en el que el Alto Tribunal rechazó con carácter general la punición del sujeto que realizaba alguna de las modalidades de blanqueo cuando el mismo había sido participe en el delito de procedencia de los bienes, y otro, desde esa fecha hasta la actualidad, en el que predominan las resoluciones favorables a la punición del autoblanqueo, con o sin utilización específica de esta denominación. Así pues, de conformidad con lo dicho, también en sede subjetiva apreciamos una tendencia involucionista (siempre en sentido de retroceso garantista) en la regulación del delito de blanqueo, transitando legalmente desde una configuración implícita del delito autoblanqueo, con la redacción original del art. 301.1 CP, hasta su tipificación expresa por la LO 5/2010 en los términos más amplios posibles, con todos los problemas de legitimidad que ello determina.

En este punto debemos aclarar que cuando utilizamos la expresión *máxima amplitud típica del autoblanqueo* estamos reflejando una realidad que enlaza su realización con todas las modalidades de conducta constitutivas de blanqueo —adquisición, conversión, transmisión, posesión y utilización del producto del

propio delito—, lo que, en su relación con cualquier actividad delictiva de procedencia de los bienes, determina una tipicidad sin límites y una inadmisibile realidad concursal entre el delito fuente y el posterior autoblanqueo, por el solo hecho, por ejemplo, de que el autor o participe simplemente posea o utilice los efectos derivados de su propio delito, que, lógicamente, quebranta las garantías implicadas en alguno de nuestros principios penales, y, de forma especial, las asociadas al principio *ne bis in idem*. Inadmisibile realidad concursal que ha tratado de corregirse por distintas vías, como la utilizada en la STS 265/2015, de 29 de abril, hoy doctrina dominante,⁵¹ que establece como criterio de corrección de la amplitud literal de esta figura la exigencia de que la conducta se realice con la finalidad de *ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar al participe en la infracción precedente a eludir las consecuencias legales de sus actos*; criterio corrector que, a nuestro juicio, y como veremos, resulta cuestionable.

3.1 La finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes como criterio limitador en la jurisprudencia⁵²

Los abusos punitivos que generaba la aplicación literal del autoblanqueo de capitales, especialmente en su relación con las conductas de posesión o utilización de los bienes derivados del delito previo, fueron ob-

⁵¹ Entre otras muchas, *vid.*, las SSTs 653/2015, de 3 de noviembre de 2015; 165/2016, de 2 de marzo; 331/2017 de 10 de mayo; STS 108/2019, de 5 marzo, STS 725/2020, de 3 de marzo.

⁵² Aunque la finalidad de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos se ha considerado aplicable por una parte de la doctrina y de la jurisprudencia a todas las figuras delictivas del art. 301 CP (con carácter general, *vid.* la STS 265/2015, de 29 de abril), y, por lo tanto, también a los tipos de autoblanqueo, consideramos que esta finalidad carece de sentido cuando nos encontramos con la ejecución de las conductas blanqueadoras por el propio autor o participe del delito principal. Es decir, que podemos entender que se limite la punición del autoblanqueo por la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes (aunque nosotros no estemos de acuerdo), pero rechazamos la posibilidad de limitar la operatividad de esta figura por la finalidad de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, porque supone un contrasentido legal cuando la persona a la que se ayuda es uno mismo.

Entendemos que el significado de la expresión analizada, *ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*, parece referirse al auxilio de un tercero, distinto del que está realizando el acto de ayuda (supuesto que, por tanto, el de ayuda a tercero, ya no constituiría un supuesto de autoblanqueo).

⁵⁰ La LO 5/2010, origen de la mayor y más amplia modificación del delito de blanqueo de capitales, ha sido considerada como manifestación del sentimiento de inseguridad y de vindicación que surge como consecuencia de los delitos sexuales, financieros, de la corrupción, así como de la criminalidad organizada y terrorista”, y “el sesgo crecientemente criminalizador de las “demandas sociales” internas, unido a la sensibilidad creciente de los gobiernos frente a las encuestas de opinión, explica por tanto no pocos de los contenidos del texto legal” (SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Expansión...”, *cit.*, pág. 62).

jeto de crítica judicial,⁵³ articulando mecanismos de corrección para limitar su amplia operatividad. Sin embargo, en lugar de aplicar los principios penales como límite de punibilidad, como sería lo adecuado, recurrieron a la aplicación de un doble elemento finalístico en todas las conductas del art. 301 CP, cuya oportunidad debemos cuestionar.

Este criterio restrictivo comenzó a generalizarse a partir de la STS 265/2015, de 29 de abril, que marca un antes y un después en el tratamiento del delito de autoblanqueo de capitales, ya que desde su adopción la práctica totalidad de pronunciamientos han aceptado sus consideraciones para limitar la aplicación de esta figura. No obstante, y sin menospreciar la importancia de tal resolución, debemos señalar que sus contenidos no fueron inéditos, sino que ya se encontraban plasmados en otras resoluciones previas de

menor calado,⁵⁴ que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del delito de autoblanqueo, como infracción asociada a otra de carácter principal,⁵⁵ pusieron en tela de juicio su legitimidad desde la óptica de distintos principios penales, como el de proporcionalidad, el de lesividad,⁵⁶ o, muy especialmente, el principio *ne bis in idem*.

Así pues, podemos afirmar que con la citada sentencia se unificaron los variados criterios jurisprudencia-

Es decir, que el blanqueo para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos parece tener sentido cuando se ayuda a un tercero distinto de uno mismo. Cabe perfectamente que una persona ayude al sujeto que ha participado en el delito principal para que eluda las consecuencias legales de sus actos, y en tal caso realizará un delito de blanqueo por dicha ayuda, pero no parece lógico afirmar que existe autoblanqueo cuando la conducta típica se realiza para ayudar a la persona que ha participado en el delito principal, si esa persona eres tú mismo, autor o participe en el delito fuente, que eres el que te ayudas a eludir las consecuencias de tus propios actos. En definitiva, la finalidad de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, como finalidad típica del blanqueo, parece que casa -y puede exigirse- a un sujeto que ayuda a otro -que no es él mismo- a sustraerse de las consecuencias jurídicas del delito; ayuda a un partícipe distinto de ti mismo, que lógicamente ya no supondrá un supuesto de autoblanqueo. Ayudarte a ti mismo como exigencia del delito de autoblanqueo no parece que tenga sentido, entendiéndolo que, por el tenor de esta finalidad, solo debe referirse a supuestos de ayuda a tercero en los términos antes indicados.

A mi juicio esta tipicidad supondría un contrasentido legal, igual que ocurre con el término *a sabiendas*, pues cuando esta exigencia se refiere al sujeto que ha cometido el delito propio, que, naturalmente, en cuanto partícipe del delito de procedencia, conoce perfectamente (*a sabiendas*) el origen ilícito de los bienes, dicha expresión carece de lógica (entre otros, *vid.*, Matallín Evangelio, A., “El ‘autoblanqueo’ de capitales”, *Revista General de Derecho penal*, 20 (2013), pág. 19; Campos Navas, D., “Lavado de dinero y delito fiscal. Posibilidad de que el delito fiscal sea el delito precedente al de blanqueo”, *Diario la Ley*, n.º. 6383, Sección Doctrina, Ref. D-295, 21 diciembre 2005; Fabián Caparrós, E., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 1998, pág. 405. En el mismo sentido, *vid.*, DEL CARPIO DELGADO, J.: “Hacia la pancriminalización...”, *cit.*, pág. 33).

⁵³ Debemos tener presente que el análisis de esta cuestión en la doctrina no constituye el objeto de nuestro estudio, centrado en el tratamiento de la materia en la praxis jurisprudencial.

⁵⁴ Como por ejemplo la STS núm. 1080/2010, de 20 de octubre, que expresamente señala “sobre la cuestión planteada de si es cualquier acto de ‘adquisición, conversión o transmisión’ del bien de ilícito origen un comportamiento típico o, como para los demás actos a que se refiere el apartado 1 del artículo 301, se requiere también, para que la adquisición, conversión o transmisión sea típica, que se ordene por los autores a las finalidades antes indicadas -ocultar o encubrir ese origen ilícito, o que el partícipe en el origen ilícito eluda las consecuencias legales de su acto-. Es decir, si una adquisición o transmisión de un bien generado en un delito es en sí mismo un acto ‘neutro’ que requiere aquella doble eventual finalidad de ocultación de la ilicitud o ayuda a elusión de consecuencias para adquirir relevancia típica (...)”, y “para responder a la cuestión la forma de expresarse el apartado 1 del artículo 301 del Código Penal suscita dudas. La posición de la coma después de la palabra delito, separando, por un lado, los actos de adquirir, convertir y transmitir, de, por otro lado, cualquier otro acto, parece sugerir que la exigencia de las citadas finalidades se contrae exclusivamente a los actos que sean diversos de aquellos que consisten en adquirir convertir o transmitir. Lo que implicaría que cualquier entrega de dicho bien sería siempre, supuesto el elemento subjetivo de la consciencia o la temeridad en la imprudencia, un delito de blanqueo (...)”, concluyendo que «no parece que tal sea la voluntad legislativa al tipificar este delito de blanqueo (...)», exigiendo finalmente y por tanto la exigencia de la doble finalidad de ocultar o encubrir o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos (fundamento jurídico décimo cuarto). En el mismo sentido, *vid.*, entre otras, la STS núm. 884/2012, de 8 de noviembre o —aunque de manera menos clara— la núm. 313/2010 de 8 abril.

⁵⁵ Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, que utiliza la expresión de delito de referencia (“Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: Receptación y blanqueo de capitales”, en *Derecho penal parte especial*, González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, 2022, p. 540).

⁵⁶ La STS núm. 884/2012, de 8 de noviembre, destaca la “insuficiencia de la exclusiva atención a los parámetros cuantitativos, una vez superado el requisito de que la cuantía del objeto material sea relevante, como fórmula para decidir la existencia del delito de blanqueo de capitales, cual es atender a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y, cómo no, que deberían ser abarcados por la intención del autor, en su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas”. Por su parte, la sentencia 809/2014 propone la restricción teleológica del precepto, para considerar atípicos todos los objetos materiales de cuantía irrelevante, en virtud del principio de insignificancia, por su nula incidencia en el orden socioeconómico, así como en virtud de la inviabilidad de la absoluta exclusión de la actividad económica de cualquier ciudadano, al que no pueden serle privadas las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas, de otro modo proscritas.

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

denciales de restricción del delito de autoblanqueo, condicionando prácticamente desde este momento su punición al hecho de que el autor o participe del delito propio realizara alguna de las conductas tipificadas en el art. 301.1 CP con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.⁵⁷

En concreto, la STS 265/2015 señaló:

...no nos encontramos ante dos grupos de conductas distintas, las de mera adquisición, posesión, utilización conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, lo que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio *non bis in idem* en los supuestos de autoblanqueo. Por el contrario, el art 301 CP solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo. La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C. P. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido [fundamento jurídico noveno].

⁵⁷ *Vid., supra*, nota 52 nuestra opinión sobre la posibilidad de enlazar con el autor o participe del delito previo la finalidad de ayudar a los partícipes en el delito de procedencia a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Dejando a un lado el significado de esta última afirmación, referida a la lesión del bien jurídico protegido, que no compartimos, en la medida que claramente alguno de dichos comportamientos, como por ejemplo los actos de conversión, si parece que pueden afectar al bien jurídico orden socioeconómico,⁵⁸ aunque no se realicen con las finalidades señaladas de ocultar o encubrir, debemos remarcar que los argumentos sobre los que se ha construido la exigencia de la doble finalidad como criterio corrector del autoblanqueo de capitales en la resolución antedicha —y en las que se basan en ella— no son sólidos, debiendo cuestionarse su oportunidad por varias razones.

En primer lugar porque la exigencia del elemento intencional en todas las conductas de autoblanqueo⁵⁹ implicaría que también la tipicidad de la tenencia y de la utilización de los bienes derivados del delito dependería de su concurrencia, lo que no parece coherente con el significado propio de la posesión y de la utilización de dichos bienes, que no se compagina bien con los fines de ocultación o encubrimiento⁶⁰

⁵⁸ Aunque prescindimos del análisis del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, si debemos poner de manifiesto que cualquiera que sea la opción mantenida al respecto, salvo excepciones, el orden socioeconómico siempre aparece, solo o acompañado, considerado como objeto de tutela.

⁵⁹ Y de blanqueo, aunque no son objeto específico de análisis en este epígrafe.

⁶⁰ Cfr., la STS 725/2020, de 3 de marzo, fundamento jurídico décimo séptimo, cuando señala que “una vez incorporadas a la tipicidad del blanqueo por la reforma de 2010 las conductas de “poseer o utilizar” se impone necesariamente excluir de la sanción penal como blanqueo comportamientos absolutamente inidóneos para comprometer el bien jurídico protegido por no estar orientados ni a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes ni a ayudar a eludir la persecución del delito base”. En el mismo sentido, *vid.*, entre otras, la STS 149/2017, de 9 de marzo (fundamento jurídico décimo octavo), la 507/2020, de 14 de octubre, fundamento jurídico 278, o la 624/2021, de 17 de julio, fundamento jurídico 3.2.

En la doctrina también se destaca que las conductas de posesión y utilización de los bienes tienen un significado ajeno al sentido general del blanqueo de capitales. En este sentido, *vid.*, entre otros, ABEL SOUTO, M.: *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001, págs. 86-87; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, cit., pág. 472-473; DEL CARPIO DELGADO, J.: “La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, *Revista General de Derecho Penal*, 15, 2011, pág. 18; VIDALES RODRIGUEZ, C.: *El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada*, Centro para la Administración de Justicia, Florida International University, Miami, 1998, pág. 11; GÓMEZ RIVERO, C.: “La recuperación de activos procedentes del delito: ¿hacia el delito de enriquecimiento ilícito?”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 121, I, Época II, mayo 2017, pág. 44. FERNÁNDEZ TERUELO J.G., “El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de

cuando el sujeto que los posee o utiliza es el autor o participe del delito principal, pues en este caso, lógicamente, poco o nada ocultará al poseer los bienes o utilizarlos. Es decir, que la exigencia jurisprudencial⁶¹ del doble elemento intencional de ocultar o encubrir en la totalidad de conductas del art. 301.1 CP puede resultar incoherente en su relación con aquellas conductas que por su propio significado no sirven como mecanismos de ocultación o encubrimiento, lo que ocurre, sin duda, cuando quien posee o utiliza los bienes delictivos es el responsable del delito del que los mismos proceden.⁶²

En otras palabras, la exigencia general de la doble finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de

blanqueo, la ampliación del decomiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas”, *Diario La Ley*, 22 de junio de 2011; MORILLAS CUEVA, L., “Aspectos dogmáticos y político criminales del blanqueo de capitales”, en *Revista Foro FICP*, septiembre 2012, págs. 84. En el mismo sentido, el propio CGPJ en su informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Reforma del Código penal señala que “cuando el Anteproyecto de 2008 pretende sancionar a quien simplemente posee o utiliza los bienes conociendo su origen delictivo (incluso por imprudencia grave), no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente actos de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, si quiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición, añadiendo que, de cualquier forma, y, en todo caso, si se considera que la posesión o utilización de los bienes por terceras personas ajenas al delito del que provienen son conductas que contribuyen a ocultar o a encubrir el origen ilícito de aquéllos, es obvia la inutilidad de las nuevas modalidades de la acción típica, ya que el artículo 301.1 incrimina expresamente la realización de ‘cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito’”.

⁶¹ En el ámbito doctrinal aceptan esta misma exigencia, entre otros, los siguientes: GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 91, I, 2007, págs. 11 y ss.; FARALDO CABANA, P.: “Antes y después...”, cit., págs. 62 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, J.: “Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales”, *InDret*, Barcelona, octubre 2016, pág. 11; LASCURAÍN SÁNCHEZ, A.: “El blanqueo: concepto y lesividad”, *RIT*, nº 3 enero-abril 2017, pág. 4.

⁶² Con carácter general el Consejo General del poder Judicial en su informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2008 señaló que con la reintroducción de la tipicidad de la posesión y de la utilización de los bienes derivados del delito no se estaban incriminando conductas que resultaran propiamente de blanqueo, ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente actos de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, si quiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición (pág. 120). Si estas conclusiones resultaban y resultan oportunas en su relación con las conductas de posesión o utilización de los bienes delictivos de tercero, sin duda lo son mucho más cuando el sujeto que posee o utiliza los bienes es el participe en el delito de procedencia.

los bienes como requisito de tipicidad en el delito de blanqueo y de autoblanqueo de capitales determinará que las conductas de posesión y de utilización de los bienes delictivos deberían resultar atípicas cuando se realicen por el autor o participe del delito principal, por no ser aptas para el cumplimiento de ninguna de las citadas finalidades de ocultación o encubrimiento (tal y como se exige), razón por la cual el autoblanqueo por posesión o utilización debería haberse configurado como una excepción de la citada exigencia general, lo que, sin embargo, no ha ocurrido, propiciando la consiguiente fisura en la construcción.⁶³ Esta excepción sería, además, coherente con las disposiciones contenidas en la Directiva 2018/1673, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal, que no obliga a tipificar el autoblanqueo de capitales por posesión o utilización de los bienes en el artículo 3.5.⁶⁴

En segundo lugar, debemos señalar que resulta cuestionable la exigencia de doble finalidad en todas las modalidades de conducta del art. 301 CP, y, específicamente, en el delito de autoblanqueo,⁶⁵ por razones de legalidad, en la medida que no está claro que la dición del art. 301.1 CP permita tal limitación.

En efecto, el tenor literal del art. 301.1 CP pudiera abonar una conclusión distinta a la que establece la STS 265/2015, de 29 de abril.⁶⁶ En ella se indica que

⁶³ En este mismo el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2008, pág. 123, cuando con relación a la posesión o utilización de los bienes delictivos por el autor o participe del delito principal señala expresamente que “Es, pues, muy necesaria una cláusula que excluya del tipo, al menos, a quienes han intervenido como autores o partícipes en el delito patrimonial o socioeconómico”.

⁶⁴ “Art. 3.1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas, cuando se cometan intencionadamente, sean castigadas como delito: a) la conversión o la transmisión de bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias legales de su acto; b) la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o derechos sobre los bienes o la propiedad de los mismos, a sabiendas de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva; c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva. [...] 5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la conducta a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), sea castigada como delito cuando sea cometida por personas que hayan realizado la actividad delictiva de la que provienen los bienes o que hayan participado en ella”.

⁶⁵ Objeto de este epígrafe.

⁶⁶ Y del resto de resoluciones que siguen sus considerandos.

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

la redacción típica en dos incisos del citado precepto puede conducir a entender que la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables solo resulta aplicable al segundo grupo de conductas allí descritas, esto es, a la realización de cualquier otro acto distinto de la adquisición, conversión, transmisión, posesión o utilización de los bienes derivados del delito propio o ajeno, conclusión que dicha resolución entiende inadmisibles considerando que la esencia del delito es precisamente esa *finalidad de ocultar o encubrir*.⁶⁷

Lo cierto es que esta exégesis resulta cuestionable, pues, aunque el loable objetivo de la sentencia citada fuera restringir el amplio tenor del precepto, ello no permite “tratar de reconstruir una norma contra su sentido evidente”.⁶⁸ Y gramaticalmente, como la propia resolución reconoce,⁶⁹ la redacción típica conduce claramente a entender que la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables solo resulta aplicable al segundo grupo de conductas, esto es, a la realización de cualquier otro acto —distinto de los de adquisición, posesión, utilización, conversión, transmisión, de los bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona— para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

La interpretación de las normas de forma compatible con la Constitución exige necesariamente el respeto del principio de vigencia, rechazando las opciones interpretativas contrarias a ella, con el imperativo respeto del tenor literal de la norma. Y ello porque la efectividad del principio de conservación no alcanza “a ignorar o desfigurar enunciados legales meridianos”.⁷⁰

En definitiva, “la interpretación conforme no puede ser una interpretación *contra legem*, pues ello im-

plicaría desfigurar y manipular los enunciados, usurpando funciones que corresponden al legislador [...], siendo inadmisibles la reconstrucción de la norma contraria al texto de la ley”.⁷¹

En consecuencia, la interpretación coherente del art. 301.1 CP debe partir de su tenor literal sin desfigurarlos, y dentro del mismo optar por aquella exégesis que resulte conforme con la Constitución. Y la posición de la coma en el texto del art. 301 CP *parece*, tal y como se reconoce en la propia jurisprudencia,⁷² que circunscribe la doble finalidad de ocultar o encubrir al segundo grupo de conductas, excluyendo de dicha exigencia las conductas tipificadas con anterioridad.⁷³ Y en este sentido, y ciertamente, debemos añadir que no es que lo *parezca*, sino que el tenor del precepto confirma dicha conclusión.

Cuestión distinta es que dicha tipificación pueda determinar vulneraciones de principios y derechos constitucionales, lo que, sin duda, debería conducir a la aplicación de criterios de corrección en sede judicial, y, en última instancia, a la reforma del precepto. Sin embargo, y desde esa afirmación, lo que no resultará admisible en ningún caso es una interpretación *contra legem* que *ab initio* y con carácter general desfigure el tenor del art. 301.1 CP, incluyendo re-

⁶⁷ STC 24/2004 (fundamento jurídico 6).

⁶⁸ Antes y después de la STS 265/2015, 29 de abril. En esta dirección, vid., entre otras, la STS 1080/2010, de 20 de octubre, y las SSTs 30/2019, de 29 de enero o la 108/2019, de 5 de marzo.

⁶⁹ En el mismo sentido se manifiesta un amplio sector doctrinal. Cfr., por todos, BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, cit., 659. ABEL SOUTO, M.: “Conductas típicas de blanqueo en el ordenamiento penal español”, en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart, *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 175-247, pág. 187 y 325; del mismo, “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 85-86; MORILLAS CUEVA, L.: “Aspectos dogmáticos...”, cit., pág.82; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada*, Miami, 1998, págs. 96-97; GÓMEZ INIESTA, D.J.: *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*, Barcelona, 1996, pág. 49; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000., págs. 219-220; QUINTERO OLIVARES, G.: “La lucha...”, cit., pág. 252.

En contra, entre otros, GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: “Reflexiones...”, cit., págs. 11 y ss.; FARALDO CABANA, P.: “Antes...”, cit., págs. 62 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, J.: “Sobre...”, cit., pág. 11; GÓMEZ RIVERO, C.: “La recuperación de activos procedentes del delito: ¿hacia el delito de enriquecimiento ilícito”, *cpc*, Número 121, I, Época II, mayo 2017, pág. 14; LASCURÁIN SÁNCHEZ, A.: “El blanqueo: concepto y lesividad”, *RITI*, n° 3 enero-abril 2017, pág. 4.

⁶⁷ Y de auxiliar a los responsables a eludir las consecuencias legales de sus actos, finalidad esta que ya hemos excluido de su relación con las conductas de autoblanqueo, que es el objeto de este epígrafe, en los términos establecidos en la nota 51.

⁶⁸ STC 24/2004, de 24 de febrero, cuando en su fundamento jurídico 6.

⁶⁹ Y por consiguiente también todas las Sentencias que siguen sus dictados (entre otras, SSTs 165/2016, de 2 de marzo, 108/2019, de 5 de marzo).

⁷⁰ SSTC 22/1985, de 15 de febrero, fundamento jurídico 5; 341/1993, de 18 de noviembre, Fundamento jurídico 2

quisitos que no se desprenden del mismo, como la exigencia en todas las conductas típicas, y también en las de autoblanqueo de capitales, de una doble finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los responsables a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

La deficiente dicción del precepto no permite extender dicha finalidad a todas las modalidades de blanqueo o de autoblanqueo de capitales. Ello es así no solo por la posición de la coma que precede al segundo grupo de conductas del art. 301.1 CP,⁷⁴ a la que se alude en las distintas resoluciones que se han ocupado del tema,⁷⁵ sino por la propia estructura gramatical del precepto.

Su tortuosa redacción que a lo largo del tiempo ha ido forjando un acumulo de signos y expresiones sin orden ni concierto para dar cumplimiento a nuestras *presuntas* obligaciones supranacionales dificulta, en efecto, su interpretación, pero no permite la manipulación del enunciado normativo para restringir su amplia literalidad. Pretender superar sus deficiencias gramaticales mediante la propuesta de una interpretación desvinculada de su tenor no es aceptable. Y el tenor del precepto distingue claramente entre dos grupos de conductas, unas orientadas por la finalidad de ocultar o encubrir, y otras huérfanas de ella.

A mi juicio, la redacción del art. 301.1 CP es clara. Sanciona al:

... que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que

⁷⁴ O sea, la que precede a la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos”. Aunque esta referencia a la coma se realizó por vez primera en el ámbito del art. 301.1 CP antes de la reforma operada por la LO 5/2010, sus consideraciones son perfectamente extrapolables a la redacción vigente. Así, la citada coma hoy se refiere igualmente a la que antecede al segundo grupo de conductas de dicho precepto (cualquier otro acto para ocultar o encubrir), con la única diferencia que supone en el nuevo contexto legal que antes de la misma hay ahora más contenido, precisamente como consecuencia de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales.

⁷⁵ Omítimos en este punto el comentario del resto de afirmaciones relativas a la esencia del blanqueo (introducción de los bienes en el tráfico económico legal), porque no tienen que ver con el tenor del art. 301.1 CP, que es el tema objeto de tratamiento en este momento.

haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Y con esta dicción, si en lugar de prescindir de la coma, como se propone implícitamente en la STS 265/2015 y en las restantes resoluciones que la siguen y que se han ocupado del tema, tenemos en cuenta dicha coma, presente en el tenor literal del art. 301 CP, y de la que, por lo tanto, no podemos prescindir, así como la disyuntiva “o”, también ínsita en la dicción del precepto, con el significado alternativo que determina sobre el contenido de la norma, y, en coherencia con dicho entendimiento, separamos gráficamente en dos párrafos las dos unidades semánticas del texto legal, el resultado es evidente:

- por un lado se sanciona “al que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona”,
- y, por otro, en coherencia con el significado legal de la disyuntiva “o”, “al que realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”.

La conclusión tras el análisis de dichas unidades semánticas no parece que pueda ser otra que restringir la exigencia de la finalidad de ocultar o encubrir al segundo grupo de conductas, sin extenderla a las conductas previas de adquisición, conversión, transmisión, posesión o utilización. El tenor del precepto así la impone, y con ella también nos ajustamos a los imperativos supranacionales en la materia, pues aunque en todos ellos, sin excepción, las conductas de conversión y transmisión de los bienes derivados de una actividad delictiva asocian el requisito de su realización con dicha finalidad, nada impide que nuestro legislador, fiel cumplidor de nuestros compromisos en esta materia, vaya más allá de sus imperativos ampliando la tipicidad mediante el castigo de las mencionadas conductas, tanto cuando se realizan para ocultar o encubrir como cuando no lo hacen.

Con esta interpretación respetamos la dicción del art. 301.1 CP, y si con ella se producen excesos punitivos tendremos que aplicar criterios de corrección

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

conformes con los principios constitucionales, lo que también resultará coherente con el bien jurídico dual de este delito, ya que las conductas de conversión, adquisición y transmisión realizadas sin finalidad de ocultar o encubrir también pueden lesionar de forma relevante el objeto de tutela en la figura de blanqueo de capitales.

Es verdad que este panorama interpretativo del art. 301.1 CP no es deseable, pero no por ello podemos aceptar sin más la primera de las exégesis señaladas, a favor de la exigencia de la doble finalidad de ocultar o encubrir en todas las modalidades de conducta tipificadas en el precepto. Esta interpretación no parece admisible porque no se ajusta a la literalidad del precepto y porque pugna con el significado de la posesión y utilización, inhábiles, con carácter general, para servir a fines de ocultación o encubrimiento. Cierto es, también, que la segunda exégesis formulada, limitativa de la doble finalidad a las conductas del inciso segundo del citado precepto, aunque se ajusta mejor a la literalidad, tampoco resulta plenamente satisfactoria por su excesiva amplitud, pero quizás resulte preferible por ser más acorde con el tenor del texto legal, con el significado propio de las conductas de posesión y utilización de los bienes delictivos, y porque permite su interpretación *corregida* conforme con la Constitución, los principios penales, y el objeto de tutela del delito.⁷⁶

En este sentido, entendemos que la solución para reparar la excesiva amplitud del delito del delito de autoblanqueo —y del blanqueo mismo— no puede ser la introducción de requisitos extralegales en la redacción típica, sino que debe pasar por la reforma de su contenido en el marco de imperativos supranacionales adaptados a nuestros principios y derechos fundamentales,⁷⁷ pues tras años de críticas infructuo-

⁷⁶ Cfr. QUINTERO OLIVARES cuando señala que “el legislador prefirió tomar una senda que conduce a una mala disyuntiva: apreciar blanqueo en un irracional elenco de supuestos o, para evitar esa conclusión, prescindir de aplicarlo en otra amplia gama de casos” (“La lucha...”, cit., pág. 5).

⁷⁷ En otros trabajos míos anteriores a la adopción de la Directiva 2018/1673, de 23 de octubre, propuse que la citada y necesaria reforma del art. 301.1 CP se concretara en la vuelta al texto establecido en el código de 1995, en la medida que con el mismo cumplíamos los imperativos supranacionales que no imponían la tipicidad de la posesión y utilización de los bienes derivados del delito como formas de blanqueo, ni tampoco el autoblanqueo por conversión, transmisión, ocultación o encubrimiento. Hoy la reforma propuesta no puede suponer retomar el texto citado (de 1995), ya que en el mismo las nuevas imposiciones de la sexta directiva no quedarían debidamente incorporadas.

sas, los problemas de legitimidad y dudas interpretativas sobre la figura del autoblanqueo⁷⁸ no se han solucionado, tal y como se desprende del examen de la doctrina⁷⁹ y jurisprudencia reciente.⁸⁰

Por ello, y hasta que la propuesta de reforma que planteamos tenga realidad, el principio de vigencia obliga a la aplicación del precepto, respetando su tenor y corrigiendo sus posibles excesos punitivos mediante la aplicación de criterios reparadores distintos, a mi juicio, del ya analizado de la exigencia de doble finalidad de ocultar o encubrir en todas las modalidades de conducta del art. 301.1 CP.

La mencionada doctrina no representa la vía de corrección de dichos excesos punitivos en el delito de autoblanqueo de capitales,⁸¹ sino que la misma deberá articularse desde el respeto de los principios penales: propiciando *su no aplicación* en casos de ofensividad irrelevante, o cuando exista vulneración de otros principios penales, como el *ne bis in idem*, especialmente en los supuestos de posesión o utilización de los bienes derivados del propio delito, que por formar parte de la dinámica comisiva del delito precedente (consumación/agotamiento)⁸² no deben ser objeto de

⁷⁸ Y tampoco sobre el delito de blanqueo de capitales.

⁷⁹ Sin ánimo exhaustivo, a solos efectos de reflejar que continúa la discusión sobre el tema, vid., recientemente, QUINTERO OLIVARES, G.: “La lucha...”, cit.; IGLESIAS CASAS, J.M.: “Sobre la conformidad del castigo por autoblanqueo de las ganancias procedentes del delito fiscal con el principio non bis in idem”, en *VII Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de dinero*, Abel Souto y Sánchez Stewart (coord.), Valencia, 2020; MATA-LLÍN EVANGELIO, A.: “Blanqueo de capitales y principios penales”, *Teoría y derecho*, número 24, 2018, pág. 277; VILLEGAS GARCÍA, M.A. y ENCINAR DEL POZO, M.A.: “El castigo del autoblanqueo”, *Diario La Ley*, nº 9788, 2021.

⁸⁰ *Vid.*, entre otras, las siguientes sentencias: STS 642/2018, de 13 de diciembre, 108/2019, de 5 de marzo, o la 40/2021 de 21 enero.

⁸¹ Ni tampoco en las de blanqueo de tercero. En este sentido, *vid.*, por todos, ABEL SOUTO, M., “Conductas típicas de blanqueo en el ordenamiento penal español”, en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart, *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 175-247, págs. 187 y 325; del mismo, (“La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, 2011, págs. 85-86; BLANCO CORDERO, I.: *El delito...*, cit., pág. 603; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *El delito...*, cit., págs. 96-97; GÓMEZ INIESTA, D.J., : *El delito...*, cit., pág. 49; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito...*, cit., págs. 219-220.

En contra, entre otros, GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Reflexiones técnicas...”, cit., págs. 11 y ss.; FARALDO CABANA, P., “Antes y después...”, cit., págs. 62 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, J., “Sobre...”, cit., pág. 11; LASCURAÍN SÁNCHEZ, A., “El blanqueo...”, cit., pág. 4.

⁸² *Vid.*, entre otros, CASTRO MORENO, A., “Reflexiones crí-

sanción independiente por tratarse de actos ya sancionados con la pena prevista para el delito principal (actos copenados).⁸³

4. Bibliografía

ABEL SOUTO, M., “La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero”, en *II Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Coord. Abel Souto, M., y Sánchez Stewart, N., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

———, “La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio”, *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 79, febrero 2011.

———, “Conductas típicas de blanqueo en el ordenamiento penal español”, en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart, *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

———, “Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003”, *Ley Penal*, núm. 20, octubre 2005.

BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Navarra, 2015.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., Y FABIÁN CAPARRÓS, E., “La “emancipación” del delito

ticas...”, cit.; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, en *III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de dinero*, M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart, Valencia, 2013, pág. 290; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., “Receptación...”, cit., pág. 344; y especialmente, *vid.*, asimismo, el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2008, pág. 123.

⁸³ Sobre la problemática tipicidad de la posesión y utilización de los bienes derivados del delito por posible vulneración de principios penales, *vid.*, extensamente, MATALLÍN EVANGELIO, A., “El “autoblanqueo” de capitales”, *Revista General de Derecho penal*, 20 (2013); y, asimismo, entre otros, VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012, pág. 14; BLANCO CORDERO, I., *El delito...*, cit., págs. 20 y sigs. Como propuesta de “*lege ferenda*”, ante la problemática punición del autoblanqueo en nuestro ordenamiento, este autor propone “volver a la situación anterior, esto es, que solo se castiguen como blanqueo aquellas conductas que se realicen con la intención de ocultar o encubrir el origen de los bienes” (*Ibidem*, pág. 659).

de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, *La Ley*, 2010.

CASTRO MORENO, A., “Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008”, *Diario la Ley*, 7277, noviembre 2009.

COBO DEL ROSAL, M., “La recepción de las normas de la Comunidad Europea en la legislación penal contra el blanqueo de capitales”, *Cuadernos de Política Criminal*, segunda época, nº 85, 2005.

COBO DEL ROSAL, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales*, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005.

CORCOY BIDASOLO, M., “Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales”, *Revista de Derechos Fundamentales*, 2012, núm. 8.

DE ALFONSO LASO, D., “La modificación del delito de blanqueo de capitales, arts. 301 y 302”, en G. Quintero Olivares (dir.), *La Reforma Penal de 2010*, Pamplona, 2010.

DEL CARPIÓ DELGADO, J., “Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea. Un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal”, *Revista Penal*, número 44, 2019.

—“Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», *Indret*, Barcelona, octubre 2016.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”, en *III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de dinero*, M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., “El blanqueo de capitales”, en el mismo (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Madrid/Pamplona, 2011.

FARALDO CABANA, P., “Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales”, *EPC*, (34), 2014.

FERNÁNDEZ TERUELO, J., “El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comi-

La prueba del origen ilícito de los bienes y otros problemas interpretativos del blanqueo de capitales

- so y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas”, *La Ley*, 2011.
- GARCÍA ARÁN, M., en Córdoba Roda, J./García Arán, M.: *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, tomo I, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2004.
- HASSEMER, W., Gewinnaufspürung: jetzt mi dem Strafrecht», en *WM (Gastkommentar)*, 1994, traducido al castellano por Miguel Abel Souto, como “Localización de ganancias: ahora con el Derecho Penal”, *RCP*, vol. 1, núm. 1, 1998.
- GÓMEZ INIESTA, D.J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*, Cedecs, Barcelona, 1996.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L./VIDALES RODRÍGUEZ, C., “El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia”, en González Cussac, J.L. (dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GÓMEZ DE LA TORRE y FABIÁN CAPARRÓS, “La ‘emancipación’ del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español”, *Diario La Ley*, nº 7535, Sección Doctrina, 27 de Diciembre de 2010, Año XXXI.
- HURTADO ADRIÁN, A., “Blanqueo de capitales. (Art. 301.1)”, en A. Juanes Peces (dir.), *Reforma del Código penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico-penal del empresario*, Madrid, 2010.
- IGLESIAS CASAIS, J.M., “Sobre la conformidad del castigo por autoblanqueo de las ganancias procedentes del delito fiscal con el principio *non bis in idem*”, en *VII Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Abel Souto y Sánchez Stewart (coord.), Valencia, 2020.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, A., “El blanqueo: concepto y lesividad”, *RITI*, nº 3 enero-abril 2017.
- MANACORDA, S., “La réglementation du blanchiment de capitaux en droit international: les coordonnés du système”, *RSCDPC*, núm. 2, 1999.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., “Ganancias criminales y ganancias no declaradas. (El desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)”, en F. Javier Álvarez García, M. Ángel Cobos Gómez de Linares, P. Gómez Pavón, A. Manjón-Cabeza Olmeda, y A. Martínez Guerra (coords.), *Libro Homenaje al Profesor Rodríguez Ramos*, Valencia, 2013.
- , “Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)”, en Álvarez García y González Cussac (Dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MATALLÍN EVANGELIO, A., “La posesión y utilización de los bienes: excesos punitivos y criterios de corrección”, en Abel Souto y Sánchez Stewart (coords.), *V Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- , “Blanqueo de capitales y principios penales”, *Teoría y Derecho*, número 24, 2018.
- , “El ‘autoblanqueo’ de capitales”, *Revista General de Derecho Penal*, 20 (2013).
- MORILLAS CUEVA, L., “Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales”, *Revista Foro FICP*, núm. 2, septiembre 2013.
- MUÑOZ CONDE, F., “El delito de blanqueo de capitales y el derecho penal del enemigo”, en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- , “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *I Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- QUINTERO OLIVARES, G., “La lucha contra la corrupción y la pancriminalización del autoblanqueo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII (extr.) (2018).
- , “El blanqueo del tributo impagado”, *REDS*, núm. 13, Julio-Diciembre 2018.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales”, en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *II Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- URBANEJA CILLÁN, J., “Renovadas medidas de la unión europea relativas a la sanción penal del blanqueo de capitales: la directiva 2018/1673”, *Revista General de Derecho Europeo*, número 48, 2019.
- VARELA CASTRO, L., “Problemas de legitimidad del delito de blanqueo”, en “Nuevas y antiguas

- cuestiones interpretativas del delito de blanqueo de capitales”, *Diario la Ley*, nº. 8339, Sección Dictamen, 24 de Junio de 2014.
- , “Últimas líneas jurisprudenciales en sede de blanqueo”, en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- VARELA, L., “La irrazonable expansión del blanqueo de capitales o ¿una expansión mal entendida?”, *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales* Aranzadi, 2017.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Conductas constitutivas de blanqueo: Comentario a la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal”, *Criminal Justice Networks*, 29 octubre, 2019.
- , “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012.
- , *El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada*, Centro para la Administración de Justicia, Florida International University, Miami, 1998.
- VILLEGAS GARCÍA, M.A. y ENCINAR DEL POZO, M.A., “El castigo del autoblanqueo”, *Diario La Ley*, nº 9788, 2021.
- VIVES ANTON, T.S., “Principios penales y dogmática penal. Estudios sobre el Código Penal español de 1995 (Parte General)”, *Derecho y Cambio Social*, Año 7, nº. 22, 2011.
- , “Principio de legalidad, interpretación de la ley y dogmática penal”, en *Estudios de Filosofía del Derecho Penal*, Editores DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO y GARCÍA AMADO, Columbia, 2006.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES